

Condiciones Generales de Contratación
Adaptadas a la Ley 15/09de 11 de noviembre (BOE de 12 de noviembre)
Versión XX

1. Introducción.

1.1 El Transitario es un Operador de transportes cuyas actividades principales son la organización y contratación de transportes, y la expedición, recepción y almacenamiento de mercancías, siempre por cuenta de sus ordenantes.

1.2 Dependiendo del encargo recibido o del contrato celebrado, el Transitario puede asumir el papel de Transportista contractual o efectivo, de Agente/comisionista o de Asesor. Son de aplicación al Transitario las normas vigentes en España aplicables a cualquiera de los contratos que celebre, tanto respecto a los derechos como a las obligaciones; y asumirá en cada caso la responsabilidad derivada del contrato que haya celebrado.

1.3 La contratación con el Transitario no está sujeta a formalismo alguno.

1.5 El hecho de que en la factura que libere el Transitario figuren conceptos como "Portes", "Fletes", "Forfait", "Despacho de Aduanas", "Depósito", "Demoras", liquidación de impuestos y aranceles etc., no desvirtuará la calificación del contrato celebrado, que se deducirá en todo caso del encargo recibido y de estas Condiciones Generales.

1.6 Las mercancías se transportan a riesgo y ventura del Cargador o del expedidor; consecuentemente, serán de cuenta y cargo de estos o de quien tenga derecho sobre las mercancías los daños y menoscabos que estas pudieren sufrir durante el transporte por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas. Si el Cargador desea que las mercancías viajen aseguradas, en régimen de declaración de valor, o con plazo de entrega determinado, aquél deberá instruir expresamente al Transitario y asumir su coste y éste aceptar la instrucción.

2. El Transitario como Transportista contractual o efectivo.

2.1 Se entenderá que el Transitario actúa como Transportista, contractual o efectivo, cuando así se haya pactado expresamente el contrato de transporte que celebre con el cliente, y subsidiariamente, en los siguientes supuestos:

a) En el Transporte terrestre, cuando el Transitario figure como cargador o como transportista en el albarán de recogida de las mercancías o en los documentos de transporte, o haya subcontratado el transporte.

b) El los transportes distintos al terrestre (marítimo, aéreo o multimodal), cuando el Transitario emita su propio Conocimiento de embarque, en el que figure como Transportista.

2.2 Cuando el Transitario actúa como transportista contractual o efectivo, asume frente al cliente, cargador, expedidor y destinatario las responsabilidades derivadas del transporte contratado, siéndole de aplicación las normas de responsabilidad aplicables al transportista efectivo¹ tanto en la determinación de aquella responsabilidad, como en su cuantificación, efectos, limitaciones y exoneraciones, según la ley aplicable al modo de transporte utilizado.

3. El Transitario como Agente.

3.1 Se entenderá que el Transitario actúa como simple Agente-Comisionista del cargador o del destinatario, cuando así se haya pactado expresamente en el contrato que celebre con el cliente o cargador, y subsidiariamente, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, sea cual fuere el modo de transporte, su intervención se limite a poner las mercancías a disposición del Transportista designado por el cargador o por el destinatario.

b) Cuando, sea cual fuere el modo de transporte, el Transitario se limite y figure como consignatario/destinatario de una expedición por designación del cargador, del transportista o del destinatario, siempre que, con anterioridad, no haya asumido la reexpedición o continuación del transporte. El Transitario es libre de rechazar la consignación. Si, por cuenta de quien tenga el derecho de disposición sobre las mercancías, decidiera aceptar la consignación, actuará frente al transportista librador como mero agente comisionista, en nombre e interés del ordenante.

c) Cuando, en un transporte marítimo o aéreo, su intervención se limite a gestionar el transporte en nombre del cargador, obteniendo del naviero o de la Compañía aérea un Conocimiento de embarque a favor del Cargador, sin que el Transitario figure designado en posición alguna en aquél documento.

3.2 Cuando el Transitario actúe como simple Agente/Comisionista no tendrá responsabilidad alguna en el resultado del transporte ni sobre el estado de las mercancías.

4. El Transitario como mero Asesor.

También podrá el Transitario actuar como mero asesor del cargador o de cualquier otra parte, sin intervención en la contratación del transporte o de las operaciones colaterales.

En este caso, el Transitario asumirá la responsabilidad propia de su posición de asesor, pero no las derivadas de los contratos de transporte u otros que el cliente celebrara con terceros.

5. Otras responsabilidades del Transitario.

5.1 En el marco del contrato de transportes –o del que hubiere celebrado- y en las condiciones aquí previstas, el Transitario responde por actos propios frente al perjudicado de cualesquiera errores u omisiones que hubiere cometido y que fueren la causa de un perjuicio. Serán de cuenta y cargo del Transitario cuantos gastos, fletes, multas o demoras generase una expedición errónea. Si del error, además, se derivasen extravío o daños a las mercancías, el Transitario responderá en las condiciones y efectos previstos para el supuesto en cada uno de los modos de transporte en que la mercancía se hubiere o hubiese tenido que ser transportada. Ninguna otra responsabilidad será asumida por el Transitario, fuere cual fuere las consecuencias del error.

El retraso, salvo pacto, será indemnizable con un máximo del precio del los Honorarios del Transitario o, en su caso, del flete, el que de mayor cuantía resultare

5.2 La responsabilidad del Transitario en caso de siniestro sobre las mercancías, acaecido mientras las mercancías están en depósito transitorio, bajo custodia del Transitario o de cualquier almacén subcontratado se determinará en función y bajo las normas del transporte principal contratado o a la espera de ser contratado. Se entenderá que la mercancía esta en depósito transitorio, fuere cual fuere la duración, siempre que el depósito tenga por objeto la entrega, el acarreo, la consolidación o la disponibilidad para un futuro contrato de transporte o no se haya pactado expresamente un contrato específico de almacenaje. Cuando en la factura del Transitario figuren los conceptos retribuidos de “almacenaje”, se entenderá que las mercancías están sujetas a ese tipo de contrato.

5.3 El sistema de atribución de responsabilidad al Transitario se aplicará tanto respecto de responsabilidad contractual como la extracontractual. La suma de las responsabilidades exigibles al Transitario por cualesquiera conceptos tiene como limitación general el valor de la mercancía.

5.4 El Transitario tiene cubierta su responsabilidad civil mediante la oportuna póliza de seguros.

6. Derechos del Transitario

6.1 Los precios de la intervención del Transitario están sujetos a las normas del libre mercado, que podrán instrumentarse mediante presupuesto, oferta o otra forma de acuerdo, sin necesidad de formalidad alguna.

6.2 El pago de las facturas que emita el Transitario deberá realizarse a la fecha fijada para su vencimiento; si no la hubiere, se entenderá a la vista.

6.3 Las mercancías transportadas al o recibidas por el Transitario responden del pago de los portes, fletes y gastos que su transporte o manipulación hubiesen generado, independientemente de dónde estén situadas y de quién tenga derecho sobre ellas. Esta responsabilidad se traduce en un derecho de retención, depósito y prenda que el Transitario puede articular en la forma legalmente prevista, hasta lograr el cobro de sus facturas.

6.4 En la ejecución del contrato de transporte se entenderá que existe un impedimento para la entrega cuando las mercancías fuesen decomisadas, o bloqueadas por las autoridades del Puerto, o por las autoridades aduaneras, en el lugar de destino, o en tránsito, o en cualquiera de escala; se entenderá también que existe un impedimento para la entrega cuando el consignatario o destinatario de las mercancías no se localizare, o las rehusase en todo o en parte, o no presentare el correspondiente documento para hacerse cargo de ellas, o se negare a pagar los portes o el flete, debiendo hacerlo. En estos supuestos, el Transitario pasará aviso inmediato al cliente pidiendo instrucciones. El Transitario podrá constituir depósito de las mercancías por cuenta y riesgo del cliente, de acuerdo con las Leyes o usos del lugar previsto para la entrega, o en cualquier otro lugar que a su juicio, resultare el depósito más seguro o eficaz, cumpliendo entonces con la obligación de entrega. A falta de instrucciones concretas, el Transitario obrará de acuerdo con su mejor criterio, procediendo incluso al abandono, destrucción o reexpedición de las mercancías a origen, devengando los correspondientes costes, a cargo del cliente.

6.5 El Transitario podrá rechazar la recepción de una mercancía si, a su juicio, se presenta con un embalaje no idóneo o desconfía de las declaraciones del cargador respecto a su contenido, peso o características. La mención de estas deficiencias en la carta de porte o Conocimiento de embarque, le exonerarán de responsabilidad frente al cargador y destinatario.

7. Responsabilidades del cliente.

7.1 Se entiende por cliente la persona física o jurídica que solicita la intervención del Transitario, y frente a quien éste asume las obligaciones de derivadas del contrato. El cliente puede, pues, actuar en nombre propio o de terceros, y actuar e incluso acumular el carácter de depositante, cargador, expedidor o de destinatario. Aunque se trate de flete debido, el cliente asume el pago de las facturas del Transitario.

7.2 El cliente asume y se responsabiliza de la certeza de los datos descriptivos de la mercancía, peso, volumen, cantidad y marcas de los bultos. Especialmente, asumen la responsabilidad de declarar la calificación de mercancías peligrosas, incompatibilidades, limitaciones o características. Cualesquiera daños causados por causa de incumplimiento o irregularidades en estas declaraciones, serán responsabilidad del cliente; asimismo se responsabilizan de los gastos, daños y perjuicios que se deriven de la verificación o inspección de los datos declarados y/o de la mercancía por parte de Autoridades y/o transportistas de los diferentes países o modos por los que transite la mercancía. La responsabilidad asumida por el cliente alcanza también a las otras figuras con las que puede actuar, si fueren personas distintas.

7.3 En caso de impedimentos en la entrega de las mercancías –en la forma enunciada en 6.4- serán de cuenta y cargo del cliente cualesquiera gastos que se devengaren por un eventual cambio de consignación, demoras, depósito, regreso, destrucción o cualesquiera medidas que debieran tomarse sobre las mercancías.

7.4 Los derechos, responsabilidades y obligaciones que se predicen del cliente se extienden solidariamente al expedidor o cargador que figure en el contrato de transporte con tal carácter.

7.5 Las condiciones de venta pactada entre vendedor y comprador no desvirtuarán para nada las obligaciones asumidas por el cliente en el contrato de transporte.

8. Prescripciones

8.1 Salvo que la Ley aplicable al contrato indicara imperativamente, o un plazo o un sistema de cómputo de los plazos distintos, el plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato de transporte, será de un año y empezará a contar desde los tres meses de la fecha de celebración del contrato, o desde el día fijado en la factura como fecha de pago.

8.2 Cualquier acción contra el Transitario fundamentada en errores u omisiones propios, o cumplimiento defectuoso del contrato que se le hubiere

encomendado o entrega de mercancías, prescribirá también al año; en estos casos, el plazo empezará a contar desde el día en que las mercancías se entregaron a su destino o debieran haberse entregado, cualquiera que fuera la fecha posterior.

8.3 El Transitario no responderá de los daños si a la entrega de las mercancías el receptor no ha interpuesto en la forma, condiciones y plazos legales, las correspondientes reservas o ha incumplido con los requisitos que hacen posible el ejercicio de la vía de regreso o repetición.

9. Jurisdicción.

Cualquier acción contra el Transitario sólo podrá interponerse ante los Juzgados y Tribunales de su domicilio, renunciando el cliente en nombre propio y en nombre de quien corresponda, a cualquier jurisdicción que no fuere la indicada. Cuando se trate de una acción propia o de repetición a interponer por el Transitario, serán de aplicación las normas procesales o substantivas españolas, sean de ámbito nacional o internacional.

Cuando la controversia no exceda de 6.000.-€ se entenderá que existe acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas Arbitrales del Transporte del domicilio del Transitario, siempre que alguna de las partes no haya manifestado a la otra expresamente su voluntad de excluir el mismo, antes de que se inicie o debiera iniciarse la realización del transpone.

En las controversias cuya cuantía exceda de 6.000.-€, las partes contratantes podrán pactar expresamente el sometimiento al referido arbitraje, o a otras instituciones arbitrales.

10. Ley aplicable.

La Ley aplicable a los contratos celebrados por el Transitario será, siempre, la española.

Se aplicarán al Transitario, en primer lugar, las normas y remisiones contenidas en el documento de Transporte que lo instrumente (Carta o Talón de Porte, Conocimiento de embarque, hoja de encargo, etc); en segundo lugar la presentes Condiciones Generales y, por último, por la norma nacional o internacional vigente en España aplicable al modo de transporte efectivamente empleado o al contrato celebrado. El transporte marítimo nacional o de cabotaje, se regirá en todo caso como si de un transporte marítimo internacional se tratara. En ningún caso el Transitario quedará sujeto a normas extranjeras.

Barcelona, 21 de diciembre de 2009